

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de JENI CONSTANZA CASTILLO CASTRO en contra de JOSÉ ALEXANDER RINCON URIBE, (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2021-00274.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora JENI CONSTANZA CASTILLO CASTRO en contra de JOSÉ ALEXANDER RINCON URIBE.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora JENI CONSTANZA CASTILLO CASTRO, denunció ante la Fiscalía la agresión de la cual fue víctima por parte de su compañero, entidad que una vez escuchada su declaración la remitió de oficio ante la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, para dar inicio al incidente de desacato en contra del señor JOSÉ ALEXANDER RINCON URIBE, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 05 de abril de 2021 siendo las 2:00 de la mañana, el accionado la amenazó colocándole un bisturí en el cuello diciéndole que las cosas de ahora en adelante se iban a hacer a su manera, que si no había querido por las buenas entonces ahora serían por las malas.

1.2. Que para ese momento JOSÉ RINCON no estaba bajo los efectos de alcohol o sustancias psicoactivas y no padece de ningún trastorno o enfermedad mental.

1.3. Que siempre ha sido víctima de violencia por parte de JOSÉ RINCON, que ya tuvo una medida de protección a su favor, y que lo único que pide es que él se aleje de su vida y responda económicamente por los hijos.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a las partes y se dio culminación al mismo en audiencia del día el día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.647-2018 celebrada el día veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), sancionó al señor **JOSÉ ALEXANDER RINCON URIBE**, con multa de dos (2) salarios mensuales mínimos del año 2021.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la

jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la

violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico

la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la **violencia intrafamiliar**" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 08/04/2021.

- Proceso gestión de denuncias y análisis de la información de la Fiscalía General de la Nación.
- Formato único de noticia criminal - conocimiento inicial - de la Fiscalía General de la Nación de fecha 7/ABR/2021, en donde la accionante hace un relato de los hechos acontecidos el día 5 de abril de 2021.

De igual forma, en audiencia celebrada el día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021), se recibieron en su orden las declaraciones de las partes así:

LA ACCIONANTE quien relató: *"... sí, es cierto, toda la noche me tuvo así con el bisturí, me lo pasaba de un lado del cuello al otro, tenía que hacer las cosas como él dijera, de ahora en adelante era así que no quise a las buenas, eso fue por celos, me revisa constantemente mis redes sociales, no tengo privacidad, eso fue en mi habitación, estábamos los dos. JOSÉ no consume alcohol, ni sustancias psicoactivas, después de la demanda la relación está calmada, después de eso me retuvo el celular por cinco días y después me lo entregó descontrolado... ya van dos veces que he recibido amenazas de muerte... él sí se ha intentado suicidar, no porta ninguna arma... que no me vuelva a agredir y que respete mis espacios, que respete la privacidad de mis redes sociales."*

DESCARGOS DEL ACCIONADO quien, en la misma audiencia, refirió: *"... Sí señora, la verdad eso lo hice, la cogí con el bisturí en el cuello, además le quité el celular, no la dejaba dormir toda la noche, solo la agredí una sola vez... no consumo bebidas alcohólicas ni sustancias psicoactivas, no tengo armas, no tengo problemas mentales ni algún tipo de tratamiento psiquiátrico, vivo sólo con ella y con mis cuatro hijos... la verdad, estoy arrepentido, me siento culpable, ella ha sido muy buena conmigo, nunca se me ha ocurrido matarla. Que sea más hogareña."*

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor JOSÉ ALEXANDER RINCON URIBE ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), en donde se le conminó para que de manera inmediata y sin ninguna condición cese todo acto de violencia, agresión, maltrato (físico, verbal o psicológico), intimidación, humillación, ultraje, amenaza y retaliación en contra de la señora JENI CONSTANZA CASTILLO CASTRO; por cuanto quedó demostrado, que éste volvió a agredirla, conforme así lo aceptara en la audiencia de descargos manifestando: *"...Sí señora, la verdad eso lo hice, la cogí con el bisturí en el cuello, además le quité el celular, no la dejaba dormir toda la noche, solo la agredí una sola vez..."*, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en sentencia T-878 de 2014, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"**.

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a

reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.”

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **JOSÉ ALEXANDER RINCON URIBE**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **JENI CONSTANZA CASTILLO CASTRO** en contra de **JOSÉ ALEXANDER RINCON URIBE**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc5c74abe03580e81d1c28afa0f376e6474ab936f2f0a819bcfc9612f95de33a

Documento generado en 15/10/2021 10:28:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>